



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO  
Y MEDIO AMBIENTE

CARPETA N° 2234 DE 2017



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 752  
NOVIEMBRE DE 2017

PLAN NACIONAL DE VIVIENDAS

Artículos 166 a 172 y sustitutivos desglosados del proyecto de ley de Rendición  
de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO  
Y MEDIO AMBIENTE

---

I N F O R M E

---

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente, ha estudiado el proyecto de ley por el que se modifican varios artículos de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y ha decidido, por mayoría, aconsejar al Cuerpo su aprobación.

Se trata de siete artículos que habían ingresado al Parlamento como parte del Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, los cuales, por acuerdo en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda de nuestra Cámara, fueron desglosados para ser considerados en forma particular.

Como se ha dicho, son modificaciones a la Ley Nacional de Vivienda, Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

En el artículo 1º se mantiene el criterio de que todas las viviendas construidas en el país deben tener un mínimo habitacional. Se elimina la expresión "Núcleos Básicos Evolutivos", ya que no se están construyendo y no forman parte de las políticas actualmente definidas. Se mantiene el criterio de autorizar menores dimensiones para situaciones de emergencia o económicas sociales especiales. También se mantiene el criterio de que los gobiernos departamentales pueden autorizar menores dimensiones a viviendas particulares.

En el artículo 2º se define, aumentando el metraje, que la vivienda económica no puede tener menos de treinta y cinco metros cuadrados con un dormitorio, más quince metros cuadrados por dormitorio adicional. Antes, en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, las medidas respectivas eran de treinta y dos y doce metros cuadrados respectivamente.

En el artículo 3º, se establece que la vivienda económica será aquella cuya superficie habitable no supere los cuarenta metros cuadrados con un dormitorio, más veinte metros cuadrados por cada dormitorio adicional. Hay también aquí una ampliación de la superficie.

En los artículos 4º y 5º están contenidas las definiciones de vivienda media y vivienda confortable, siguiendo un criterio de aumentar las superficies exigidas.

En el artículo 6º se define la "Vivienda de Interés Social", manteniendo el mismo concepto manejado en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, aunque se quitan referencias a "sectores más carenciados de la población" y una serie de detalles al respecto, ya que se parte del criterio de que la vivienda debe ser siempre de calidad con independencia de la situación económica social de la familia.

Por último se hace mención a las "contribuciones en dinero, especie o mano de obra", manteniéndose igual criterio al histórico, aunque se agrega que dichas contribuciones pueden utilizarse no sólo para construir la vivienda como ya está previsto, sino también para el pago de refacciones, ampliación de la vivienda y aun para la adquisición de terreno.

La mayoría de la Comisión ha considerado que las modificaciones propuestas mejoran la política de vivienda, manteniendo definiciones históricas pero a la vez introduciendo mejoras a la luz de la experiencia y de las ideas que rigen la política nacional de vivienda.

Es por todo lo expuesto que la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente aconseja al Plenario dar aprobación al proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 4 de octubre de 2017

EDGARDO RODRÍGUEZ  
MIEMBRO INFORMANTE  
JOSÉ ANDRÉS AROCENA  
CARLOS CACHÓN  
DARÍO PÉREZ BRITO  
SUSANA PEREYRA  
EDUARDO JOSÉ RUBIO  
JOSÉ YURRAMENDI  
DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ, DISCORDE POR LOS FUNDAMENTOS  
QUE EXPONDRÁ EN SALA

---

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Todas las viviendas que se construyan en el país deberán cumplir con el mínimo habitacional definido en el artículo siguiente. Sólo quedan exceptuadas y tan sólo en cuanto a las exigencias contenidas en el literal A) de dicha norma, los programas que atiendan situaciones de emergencia o económico-sociales especiales, por resolución fundada del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán conceder a los particulares permisos que los habiliten a construir viviendas de acuerdo con la excepción establecida en el artículo anterior".

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 18 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a 35 (treinta y cinco) metros cuadrados. Este mínimo será aplicable a las viviendas que tengan un dormitorio. Por cada dormitorio adicional se incrementará el mínimo en 15 (quince) metros cuadrados. En todos los casos en que se autorice, construya o financie la vivienda para uso de una familia determinada, se exigirá como mínimo el número de dormitorios necesarios definido en el artículo 14 de esta ley".

Artículo 3º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 22 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) Que su área habitable sea menor de 40 (cuarenta) metros cuadrados en el caso de que la familia necesite un solo dormitorio, o de esa superficie, más 20 (veinte) metros cuadrados adicionales por cada dormitorio más que necesite de acuerdo a los criterios de esta ley".

Artículo 4º.- Sustitúyase el literal A) del artículo 25 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Que su área habitable sea menor de cincuenta metros cuadrados en el caso de necesitar un dormitorio, más veinticinco metros cuadrados por cada dormitorio necesario adicional."

Artículo 5º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 27 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) Que su área habitable sea menor de 65 (sesenta y cinco) metros cuadrados, en el caso de necesitar un dormitorio, más 30 (treinta) metros cuadrados por cada dormitorio necesario adicional".

Artículo 6º - Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Entiéndese por Vivienda de Interés Social cualquier vivienda definida como Económica o Media, según los artículos anteriores de esta ley, así como aquella designada como Núcleo Básico Evolutivo".

Artículo 7º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 66 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la adquisición, construcción, refacción o ampliación de una vivienda, para la adquisición de un terreno, o el pago de construcción y obras complementarias de urbanización

Sala de la Comisión, 4 de octubre de 2017

EDGARDO RODRÍGUEZ  
MIEMBRO INFORMANTE  
JOSÉ ANDRÉS AROCENA  
CARLOS CACHÓN  
DARÍO PÉREZ BRITO  
SUSANA PEREYRA  
EDUARDO JOSÉ RUBIO  
JOSÉ YURRAMENDI

DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ, DISCORDE POR LOS FUNDAMENTOS  
QUE EXPONDRÁ EN SALA

≠